



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00053-00
Demandante:	NEILA DEL CARMEN VANEGAS ARRIETA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – PREVISORA S.A.
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

OBJETO A DECIDIR

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo las observaciones señaladas en el auto inadmisorio de fecha 21 de marzo de 2019.

Síntesis de la demanda.

Se pretende a través del medio de control de reparación directa, que las entidades demandadas sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a la demandante con motivo del accidente de tránsito de fecha 13 de mayo de 2017 en el Municipio de Corozal – Sucre.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar a cada uno de los demandantes los **perjuicios morales y materiales**, con ocasión del accidente de tránsito de fecha 13 de mayo de 2017 en el Municipio de Corozal.

1. Presupuestos de la acción.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

De conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad, en toda demanda en que se formulen pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En el presente caso se formulan pretensiones de reparación directa que son de contenido patrimonial, en tal sentido la parte actora aporta como prueba para demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la constancia expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo y el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 27 de noviembre de 2018 debidamente certificada el día 3 de diciembre de 2018, Visto lo anterior se tiene que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **NEILA DEL CARMEN VANEGAS ARRIETA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

En este caso no se observa la acumulación de pretensiones por parte de la actora **NEILA DEL CARMEN VANEGAS ARRIETA**, que pretende la indemnización de los perjuicios morales y materiales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2017 en el Municipio de Corozal.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que, con escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora aclaró los motivos por los cuales vincula al proceso a la PREVISORA S.A., es decir, expuso la relación y/o vínculo que existe entre la Policía Nacional y la aseguradora anteriormente mencionada.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control.

Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iuranovit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada objeto de juzgamiento.

1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de la demandante adjuntó las pruebas documentales que se encuentran en su poder. También aportó una prueba audiovisual comprendida en un CD.

Igualmente, el apoderado solicitó la prueba testimonial, para recibir en declaración, a los mayores Remberto Sanabria Canchila, Jhan Carlos Pérez Arrieta Y Salin Álvarez Rivera, con el fin de declarar sobre los hechos de la demanda.

Atendiendo las observaciones expuestas en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la parte actora con el escrito de subsanación indicó el objeto de la prueba testimonial, así como también la dirección física de los testigos solicitados.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, donde se logró evidenciar que la cuantía

no excede de los 500 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 5° del artículo 155 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado indicó la dirección del domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

Igualmente, el apoderado cumple con el requisito de informar su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones.

Por otro lado, cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan unas autoridades públicas por un daño antijurídico que se atribuye a las mismas.

1.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el 6° del artículo 155 del CPACA.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Atendiendo a los hechos de la demanda, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que los hechos ocurrieron el 13 de mayo de 2017, por lo que el término de dos (2) años previstos en el artículo 164 del CPACA para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, vencen el 13 de mayo de 2019.

Además, como el 26 de octubre de 2018 la señora NEILA DEL CARMEN VANEGAS ARRIETA presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, el término de la caducidad se suspendió, hasta la fecha en que se entregó la constancia de no conciliación, siendo esta el 03 de diciembre de 2018, es decir, que los términos se reanudan a partir de dicha fecha. Ahora, como la demanda se presentó el día 07 de marzo de 2019, se hizo dentro de la oportunidad de ley concedido para ello, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandadas se encuentran legitimados materialmente, pues el primero pretende el reconocimiento de la responsabilidad del estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política Nacional mientras los segundos, serían los responsables, de conformidad a lo narrado en la demanda.

Con el escrito de subsanación, la parte actora atendió las indicaciones realizadas por el Despacho mediante auto inadmisorio y expuso los fundamentos por el cual la PREVISORA S.A. esta legitimada para ser parte dentro del presente proceso.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y PREVISORA S.A., por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, derivado del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2017 en el Municipio de Corozal.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, como quiera que el objeto de la misma se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y PREVISORA S.A., por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron las pruebas relacionadas en la demanda.

2.4. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.5. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la presente demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.6. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado la señora **NEILA DEL CARMEN VANEGAS ARRIETA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – PREVISORA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, en la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – PREVISORA S.A.**, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

4°. REMÍTASE por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

EXHÓRTESE a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el

Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

6°. NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7°. FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°. ADVIÉRTASE a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene j) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las afines a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a

¹ CPACA, artículo 171, numeral 4°.

sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez